



Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICACIÓN:	2022-0047
ACCIONANTE:	ALIRIO PINTO YARA en representación de la señora ESTELA RAMÍREZ ROSERO
ACCIONADA:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Estela Ramírez Rosero**, por intermedio de apoderado el abogado **Alirio Pinto Yara**, contra la **Caja de Retiro de la Policía Nacional**, por violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y al mínimo vital.

II. LA ACCIÓN:

Menciona la accionante que el 22 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 9873 de fecha 11 de noviembre 2021, emitida por la accionada, mediante la cual se le concede la sustitución mensual de asignación de retiro a que tiene derecho, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno al respecto.

En vista de lo anterior, manifiesta haber radicado derecho de petición de fecha 12 de enero de 2022, con el propósito de conocer el motivo por el cual a la fecha no le ha proporcionado respuesta frente ello, haciendo a su vez la advertencia de la vulneración directa a sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, en la medida que al no estar en firme la



resolución en cita, le es imposible tener acceso a los servicios médicos asistenciales a que tiene derecho, debiendo pagar servicios médicos particulares sin poderse beneficiar de la asignación mensual de retiro que le corresponde.

Conforme a lo anterior, manifiesta no haber recibido respuesta alguna frente al derecho de petición, el cual fue radicado al correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co, de propiedad de la accionada.

LO QUE SE PRETENDE:

Reclama la tutela de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al mínimo vital.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada proporcionar respuesta de fondo al derecho de petición, y concomitantemente resuelvan de fondo el recurso de Reposición de fecha 22 de noviembre de 2021.

Disponga esta judicatura compulsar copias a la Procuraduría General de la Nacional, contra la accionada por la violación a los derechos fundamentales en ruego.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, se corrió traslado de la misma a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la actora.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:



Por su parte, habiéndose notificado el establecimiento público de la presente tutela, guardó silencio frente a la presente acción constitucional, aplicándosele en este sentido el principio de veracidad de la información proporcionada por la accionante.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

Pese a haberse notificado al establecimiento público de la vinculación a la presente tutela, guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada respecto a la falta de resolución de la reposición realizada en fecha 22 de noviembre de 2021 contra la Resolución No. 9873 del 2021 , con reiterada solicitud el 12 de enero de 2022.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración al derecho fundamental de petición, en la medida que, a la fecha, la accionada no ha resultado la reposición del acto administrativo aludido en punto anterior, de conformidad con lo preceptuado en la ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Carta Fundamental.

A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Tres los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:



1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la acción u omisión de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De conformidad con la citada norma, el Derecho de Petición es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto.

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015, **aclará que la normativa aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por los artículos 23 y 74 de la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos, los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo de la Parte Primera, Título I, del CPACA, las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos y silencio administrativo), las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a este para ciertos fines y materias particulares, y la jurisprudencia vigente especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.**



De igual forma, **reiteró que el núcleo esencial del derecho de petición incluyen varios aspectos** entre ellos la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas, y el deber de estos de recibirlas y tramitarlas, así como, el deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas. Por último, la pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, sin importar que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el debido proceso.

DECRETO 491 DE 2020:

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

[...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”*

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

La accionante acude a este mecanismo por considerar que la Caja de Retiro de la Policía Nacional, le está vulnerando sus derechos fundamentales al no haberle

proporcionado respuesta respecto al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 9873 de fecha 11 de noviembre 2021.

Por su parte la accionada no proporciona respuesta frente a la presente acción constitucional, aplicándosele por consiguiente el principio de veracidad de la información proporcionada por la actora.

Como pruebas se tiene el derecho de petición de fecha 12 de enero de 2022, y la constancia de radicado mediante correo electrónico dirigido a atencionalciudadano@casur.gov.co, de titularidad de la accionada. También el recurso de reposición a instancias de la accionada, interpuesto en contra de la Resolución No. 9873 de fecha 11 de noviembre 2021.

Conforme a lo anterior, observa esta judicatura que se encuentra acreditada la recepción del derecho de petición en comento ante el correo electrónico de la accionada; y la ausencia de respuesta frente a lo pedido, conforme a las manifestaciones y el material probatorio allegado, configurándose en este sentido una clara vulneración a los derechos fundamentales en ruego.

Así las cosas, conforme a la obligatoriedad expresa que existe a cargo de la accionada frente a sus deberes legales y constitucionales respecto de los escritos petitorios elevados por la ciudadanía, concluye este despacho amparar el derecho fundamental de petición alegado por la señora **Estela Ramírez Rosero**, y se dispone ordenar a la **Caja de Retiro de la Policía Nacional**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, otorgue respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha 12 de enero de 2022; por medio del cual la petente busca respuesta respecto del recurso de reposición interpuesto en sede administrativa el 22 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición alegado por ESTELA RAMÍREZ ROSERO, por intermedio del señor ALIRIO PINTO YARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición respecto al recurso de reposición interpuesto por la accionante el 22 de noviembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZA

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca65fd148276c5aded8aad75a8022f2bb6f2d44937ffb947087d4061c23c4a**

Documento generado en 16/02/2022 01:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**